

*Priuile-
gio, del
Rey D.
Alonso.*

de Dios Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, Conde, y Condesa de Barcelona, é Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Rosellon, è de Cerdenia, Marqueses de Oristan, y de Goziano. Vimos vna carta de Priuilegio del Señor Rey Don Alfonso de gloriosa memoria, que santa gloria aya escrita en pargamino de cuero, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda, á colores, fecha en esta guisa. **S** Sepan quantos esta carta vieren, y oyeren, como Nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarue. Para fazer bien, y merced á todos los vezinos del Concejo de Murcia, tambien a los que agora ay son moradores, y como a los que serán de aqui adelante, damosles, y otorgamosles que puedan sacar y meter todas sus mercadorias, de qualquier manera que sean, francas, è quitas de todo pecho, y de todo derecho, y de toda sugesion de Almozarifazgo, y de Aduana, y de Alhondiga, è que las puedan llevar por todos nuestros Reynos francamente, y vendelas segun se contiene en el primero Priuilegio, que les nos dimos en esta razon. Otrosi les otorgamos, que puedan vender su vino francamente a quien quisieren, tambien á Moros, como a Christianos, è que non ayan gabella ninguna. Otrosi les otorgamos, que el Yncensillo, que solian dar de la moneda prieta, que den desta moneda blanca, por vn dinero prieto otro blanco, y no mas. E otrosi, que puedan hazer vn molino Trapero en el mas cercano casar de Molino de la Africa, el qual casar es en el azequia que passa por la Arrexaca, y fue de Abenhamere, è mandamosgela tomar, porque se fue á Don Sancho. E defendemos, que ninguno no sea oßlado de yr contra esta Carta por quebrantalla, nin por menguarla en ninguna cosa, y á qualquier que lo fiziere abrie nuestra yra, y pecharnos ye en coto diez mil maravedis de la moneda nueva, y a los moradores del lugar sobredicho, todo el daño doblado. E por que esto sea firme, y estable, mandamos sellar esta Carta con nuestro sello de plomo. Fecha la Carta en Seuilla, Sabado onze dias anadados del mes de Julio, en Era de mil y treientos è veynte años. Yo Milan Perez de Ayllon la fize escriuir por mandado del Rey, en treynta è vn años que el Rey sobredicho reynò. Y agora por quanto por parte de vos el Concejo, è homes buenes, vezinos, è mora-

